

RESOLUCIÓN RTV-530-18-CONATEL-2014

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra el principio de legalidad que determina que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

Que, respecto a las facultades y atribuciones del Consejo Nacional de Telecomunicaciones para el otorgamiento de Títulos Habilitantes, lo dispuesto por la Ley Orgánica de Comunicación en el artículo 105 y en la Disposición Transitoria Vigésima Cuarta es concordante con lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, el cual dispone:

"Art. 2.- El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos.

Las funciones de control las ejercerá la Superintendencia de Telecomunicaciones."

Que, el Reglamento de Audio y Video por Suscripción, establece:

"Art. 1.- Los sistemas de audio y video por suscripción, son competencia del CONATEL y se regulan por el presente reglamento y demás normas que expida el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) sobre la materia."

"Art. 22.- El control técnico de estos sistemas, estará a cargo de la SUPERTEL, institución que deberá presentar los reportes respectivos al CONATEL, cuando este organismo lo requiera."

"Art. 33.- Los sistemas de audio y video por suscripción, podrán difundir únicamente programación legalmente contratada y debidamente autorizada por quien origina la señal; de ser el caso, el concesionario responderá judicial y extra judicialmente por toda reclamación.

Hasta el 31 de enero de cada año, los concesionarios / prestadores de sistemas de audio y video por suscripción deberán presentar a la Superintendencia de Telecomunicaciones el convenio, certificación, contrato u otro documento otorgados por los proveedores de programación internacional o sus Representantes que le autoricen a transmitir o retransmitir la señal en sus sistemas, de acuerdo al número de canales declarados como codificados en el respectivo contrato de concesión o autorización.

Los concesionarios / prestadores de los sistemas de audio y video por suscripción que deseen incorporar o modificar equipos decodificadores en sus sistemas, deberán comunicar del particular a la SUPERTEL, Organismo que de ser el caso, sobre la base de la factibilidad técnica y que dichas modificaciones no alteren el contrato de concesión, autorizará el cambio en el plazo de 60 días, contados a partir de la fecha de la solicitud.

Los concesionarios / prestadores de sistemas de audio y video por suscripción, no podrán utilizar equipos decodificadores para redistribuir señales de otros concesionarios/ prestadores."

"Art. 39.- Sin perjuicio de lo estipulado en el Art. 41 reformado de la Ley de Radiodifusión y Televisión y el reglamento general, las infracciones serán sancionadas observando lo prescrito en el Art. 71 también reformado de la misma ley, concordantemente con lo dispuesto en los artículos 80 y 81 del Reglamento General a la Ley.

El Superintendente de Telecomunicaciones, impondrá las sanciones por infracciones de Clases I, II, III y IV. La infracción Clase V será resuelta y sancionada por el CONATEL. Simultáneamente se observará lo establecido en los artículos 11, 85, 86, 87 y 88 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión; y tercer artículo innumerado de las disposiciones generales de la Ley Reformatoria a la Ley de Radiodifusión y Televisión, consecuentemente, los 8 días plazo, se contarán a partir del día siguiente al de la fecha de presentación de la apelación. A las personas naturales o jurídicas que sin autorización del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, hayan puesto en funcionamiento sistemas de audio y video por suscripción, no se les concederá ninguna autorización o concesión de los mismos y/o cualquier tipo de autorización para instalar y operar estaciones o sistemas de radiodifusión y televisión que el avance tecnológico lo permita.”.

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, mediante la Resolución RTV-387-17-CONATEL-2013 de 19 de julio del 2013, resolvió delegar a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones entre otras facultades la siguiente:

d) Los proyectos de reglamentos instructivos y demás normativa relacionada con radiodifusión sonora, televisión abierta y sistemas de audio y video por suscripción que con sujeción a las Leyes vigentes, deban ser puestos a consideración del Consejo Nacional de Telecomunicaciones; así como la presentación de informes relativos a las funciones del citado Consejo, en esta materia.”.

Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones emitió la Resolución No. ST-2013-0067 publicada en el segundo Suplemento del Registro Oficial No. 882 de 30 de enero de 2013, que establece el Procedimiento para el Otorgamiento de Licencias No Automáticas de Importación de Decodificadores y/o Receptores Satelitales FTA, reformada mediante Resolución STL-2013-317 de 9 de julio de 2013, resoluciones dictadas en base al artículo 5 de la Resolución No. 93 COMEX de 19 de Noviembre de 2012, que aprueba la apertura de la sub partida arancelaria de decodificadores, incorpora una nota complementaria Nacional al Arancel Nacional, para establecer la correcta definición de la sub partida específica creada, para la correcta aplicación del Servicio Nacional de Aduanas; y, dispone que se emita la Licencia por parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Que, mediante Resolución TEL-612-27-CONATEL-2013 de 15 de noviembre de 2013, el CONATEL aprobó el modelo del Permiso para la Instalación, Operación y Explotación de un Sistema de Audio y Video por Suscripción, modalidad DTH.

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONATEL, en la décima sesión del año 2014, emitió la Disposición 08-10-CONATEL-2014, en la cual resolvió:

“Disponer a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones que en coordinación con la Superintendencia de Telecomunicaciones, revise el modelo de permiso tipo, para la prestación de Servicios de Audio y Video por Suscripción, a fin de que se incluya un artículo respecto del uso ilegal de antenas y equipos por parte de los prestadores del servicio.”.

Que, la Comisión Interinstitucional conformada por funcionarios de la Superintendencia de Telecomunicaciones y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, ha determinado que además de la condición que respecto del uso no autorizado de equipos decodificadores y/o receptores satelitales FTA contiene el nuevo modelo de permiso, ha observado que es necesario se adopten otras medidas complementarias para lograr una eficiente medida regulatoria que contrarreste dicha operación, como modificar el Reglamento de Audio y Video por Suscripción.

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General, Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y,

En ejercicio de las atribuciones.

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del Informe Técnico – Jurídico emitido por la Comisión Interinstitucional conformada por funcionarios de la Superintendencia de Telecomunicaciones y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones adjunto al Memorando DGJ-2014-1823-M de 15 de julio de 2014; remitido con oficio SNT-2014-1428, de 16 de julio de 2014.

ARTÍCULO DOS.- Aprobar el modelo tipo de PERMISO PARA LA INSTALACIÓN, OPERACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN SISTEMA DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN, MODALIDAD CABLE FÍSICO, que se encuentra acorde al ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO TRES.- Aprobar la siguiente reforma al Reglamento de Audio y Video por Suscripción:

Incluir a continuación del artículo 33 del Reglamento, el siguiente artículo innumerado:

“Art.....- Formas o mecanismos de operación no autorizada.- Se consideran formas o mecanismos de operación no autorizada en la prestación de los sistemas de audio y video por suscripción, los siguientes:

1.- Utilizar decodificadores de otros sistemas de audio y video por suscripción, para redistribuir las señales.

2.- Utilizar equipos decodificadores ingresados al país sin contar con la licencia no automática de importación expedida por la SUPERTEL.

3.- Prestar servicio de audio y video por suscripción sin tener contratada legalmente la programación internacional.

4.- Tomar la señal de redes de otros permisionarios para redistribuirlas.

El incurrir en cualquiera de estas formas o mecanismos de operación no autorizada será sancionado de conformidad con lo establecido en la Ley de Radiodifusión y Televisión, el Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión y el presente Reglamento.

La reincidencia en los numerales 1 y 2 de este artículo, dará lugar a la terminación del título habilitante, siguiendo el procedimiento establecido para el efecto.

Se considerará reincidencia en los numerales 1 y 2 del presente artículo, cuando la segunda infracción, haya sido cometida dentro del período de un año calendario contado desde la fecha del cometimiento de la infracción.

Incluir a continuación del artículo 45 del Reglamento, el siguiente artículo innumerado:

Art....- El Permisionario deberá presentar la información correspondiente a los reportes de suscriptores en forma real, completa y fidedigna. El margen de error en los reportes no podrá ser mayor al 2%. En el caso de que el Organismo Técnico de Control establezca que la información de suscriptores reportados es incompleta o no fidedigna en porcentajes mayores al 2%, se procederá con la terminación de este título habilitante, cumpliendo para el efecto el procedimiento emitido por la Autoridad de Telecomunicaciones.”.

ARTICULO CUATRO.- Disponer a la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, realice las adaptaciones del permiso que sean necesarias para personas naturales o jurídicas, conforme corresponda.

J

J

ARTÍCULO CINCO.- Disponer a la Secretaría del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, comunique el contenido de la Presente Resolución a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y a la Superintendencia de Telecomunicaciones.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D.M., el 17 de julio de 2014



**ING. JAIME GUERRERO RUIZ
PRESIDENTE DEL CONATEL**



**LIC. VICENTE FREIRE
SECRETARIO DEL CONATEL**

ANEXO No. 1

PERMISO PARA LA INSTALACIÓN, OPERACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN SISTEMA DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN, MODALIDAD CABLE FÍSICO.

PRIMERA.- COMPARECIENTES

Comparecen a la suscripción del presente título habilitante denominado permiso, por una parte la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, representada en este acto por el, en su calidad de Secretario Nacional de Telecomunicaciones, conforme se justifica con el documento habilitante que se agrega, domiciliado en la ciudad de Quito, parte que en adelante y para efectos de este permiso se denominará "LA SECRETARÍA"; y, por otra la(nombre de persona natural o jurídico, representante legal) domiciliada en la ciudad de, provincia de, parte que en lo posterior y para efectos de este permiso se denominará "EL PERMISIONARIO", quienes convienen celebrar el presente instrumento para la instalación, operación y explotación de servicios de audio y video por suscripción denominado ".....", autorizado para servir en, contenido en las condiciones que a continuación se expresan:

SEGUNDA.- ANTECEDENTES

- a) Solicitud
- b) Informes
- c) Resolución

TERCERA.- OBJETO DEL PERMISO

De conformidad con lo que dispone la Ley Orgánica de Comunicación publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 22 de 25 de junio de 2013, la Ley de Radiodifusión y Televisión, sus reglamentos respectivos, la Resolución RTV-536-25-CONATEL-2013 de 29 de octubre de 2013, y la Resolución, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones debidamente autorizada por la Autoridad de Telecomunicaciones otorga a favor de, el permiso para la instalación, operación y explotación de un sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico a denominarse ".....", para servir a

CUARTA.- CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS

Los datos y características generales y particulares del permiso constan descritos en el ANEXO No. 1 que se adjunta al presente instrumento y por tanto forma parte integrante del mismo.

Los datos y características particulares dentro del área de cobertura autorizada podrán ser modificados únicamente previa autorización de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. RTV-387-17-CONATEL-2013 de 19 de junio de 2013.

Los datos y características particulares fuera del área de cobertura autorizada, de conformidad con la normativa legal aplicable, podrán ser modificados únicamente previa autorización del CONATEL y la suscripción de un permiso modificatorio al presente título habilitante.

Toda modificación aprobada al presente título habilitante, deberá ser inscrita o marginada en el Registro Nacional de Títulos Habilitantes.

QUINTA – OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO

- a) El Permisario deberá cumplir con lo establecido en la normativa vigente, y las que se establecieron posteriormente, así como deberá solucionar cualquier problema de interferencia

por inducción que produzca a sistemas de telecomunicaciones, radiocomunicaciones o estaciones de radiodifusión y televisión, al respecto deberá acatar cualquier disposición que emitan las Autoridades competentes. Dichas normas se entienden incorporadas al presente documento;

- b) La transmisión de las señales debe cumplir con las características señaladas en la Norma Técnica para el servicio de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico;
- c) El Permisionario deberá observar y cumplir las políticas o normativas establecidas o que llegaren a establecerse en materia de soterramiento y ordenamiento de redes. En caso de que el presente título habilitante haya terminado de pleno derecho o por decisión en firme de la Autoridad de Telecomunicaciones, el permisionario a su costo tiene la obligación de retirar las redes no operativas instaladas;
- d) Las obligaciones determinadas en la Ley Orgánica de Comunicación;
- e) Instalar y operar el sistema y transmitir regularmente en la forma autorizada, en el plazo máximo de un año contado a partir de la suscripción del permiso; es decir, deberá iniciar sus operaciones y notificar del particular al Organismo Técnico de Control, con al menos 15 días de anticipación al vencimiento del plazo otorgado para el inicio de operaciones. De no existir notificación por parte del Permisionario, dicho Organismo informará a la Autoridad de Telecomunicaciones para el inicio del proceso de terminación del título habilitante;
- f) Cumplir con las disposiciones del Organismo Técnico de Control y de la Autoridad de Telecomunicaciones, en el ámbito de su competencia;
- g) Hasta el 31 de enero de cada año, los permisionarios de sistemas de audio y video por suscripción deberán presentar al Organismo Técnico de Control el convenio, certificación, permiso u otro documento otorgados por los proveedores de programación internacional o sus Representantes que le autoricen a transmitir o retransmitir la señal en sus sistema, de acuerdo al número de canales declarados como codificados en el respectivo permiso de concesión o permiso;
- h) Presentar al Organismo Técnico de Control los índices de calidad en los plazos y términos establecidos en la normativa aplicable; y,
- i) Presentar al Organismo Técnico de Control el reporte de la totalidad de suscriptores, en los plazos y términos establecidos en la normativa aplicable.
- j) Presentar la información correspondiente a los reportes de suscriptores en forma real, completa y fidedigna. El margen de error en los reportes no podrá ser mayor al 2%.

SIXTA.- PLAZO

De conformidad con el artículo 116 de la Ley Orgánica de Comunicación, y el Reglamento para la Adjudicación de Títulos Habilitantes para el Funcionamiento de Medios de Comunicación Social Públicos, Privados, Comunitarios y Sistemas de Audio y Video por Suscripción, el permiso para la instalación, operación y explotación del servicio tiene una duración de quince (15) años contados a partir de la fecha de suscripción de este instrumento, renovable según lo dispuesto en el citado Reglamento.

SÉPTIMA.- PAGOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, y el Reglamento para la Adjudicación de Títulos Habilitantes para el Funcionamiento de Medios de Comunicación Social Públicos, Privados, Comunitarios y Sistemas de Audio y Video por

Suscripción, el pago de tarifas se efectuará en los montos que determine la aplicación del Pliego Tarifario vigente que se hubiere publicado en el Registro Oficial. La modificación de dicho Pliego Tarifario por parte de la Autoridad de Telecomunicaciones, obliga al permisionario al cumplimiento del mismo desde su publicación en el Registro Oficial.

El permisionario del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico, tiene la obligación de cancelar los valores económicos que correspondan por efectos del presente permiso, de conformidad con la Normativa aplicable, en caso de falta de pago de las obligaciones económicas por más de seis meses consecutivos, dicho incumplimiento será causal de terminación unilateral y anticipada del permiso, aplicando para el efecto el procedimiento establecido en la normativa respectiva.

OCTAVA.- PROGRAMACIÓN

- a) El permisionario garantizará que el suscriptor del servicio de audio y video por suscripción, reciba canales codificados que legalmente haya contratado a quien origina la señal o su representante.
- b) El permisionario del sistema de audio y video por suscripción tiene la obligación de transmitir en su sistema los canales de televisión abierta nacional, zonal y local, de conformidad con la normativa aplicable.
- c) El permisionario del sistema de audio y video por suscripción tiene la obligación de incorporar en su grilla de programación los canales de televisión de señal abierta, concesionados a empresas o instituciones públicas, siempre y cuando las señales de dichos canales puedan ser receptadas vía satélite.
- d) Es responsabilidad del permisionario responder reclamos administrativos o judiciales que provengan de terceros con relación a la propiedad de la programación nacional y extranjera que transmita por su sistema de audio y video por suscripción.

NOVENA.- PROHIBICIONES

- a) El Permisionario se encuentra prohibido de realizar todo aquello que contravenga lo dispuesto en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Comunicación, la Ley de Radiodifusión y Televisión, así como en su Reforma y demás normativa y regulación sobre esta materia, que al ser emitida, se entenderá incorporada automáticamente al presente permiso.
- b) El Permisionario está prohibido de prestar servicios diferentes a los autorizados en el objeto del presente instrumento, sin contar con el título habilitante correspondiente.
- c) El Permisionario está prohibido de tomar la señal de redes de otros permisionarios para redistribuirlas.
- d) El Permisionario está prohibido de utilizar decodificadores que permitan captar y decodificar señales de audio y video codificados a través de cables o antenas, que no cuentan con la licencia no automática de importación expedida por el Organismo Técnico de Control.

DÉCIMA.- PRESTACIÓN DE OTROS SERVICIOS

El permisionario podrá solicitar otros títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones o de valor agregado no previstos en este permiso, debiendo cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico aplicable.

UNDÉCIMA.- TERMINACIÓN DEL TÍTULO HABILITANTE

El presente permiso podrá terminar si el Permisionario se hallare incurso en cualquiera de las causales contempladas en la Ley Orgánica de Comunicación, en la Ley de Radiodifusión y Televisión y en el Reglamento de Audio y Video por Suscripción, así como lo establecido en el presente permiso, cumpliendo para el efecto con el procedimiento de terminación de títulos habilitantes.

En el caso de reincidir en las prohibiciones determinadas en los literales c) y d), se procederá con la terminación de este título habilitante, cumpliendo para el efecto el procedimiento emitido por la Autoridad de Telecomunicaciones.

En el caso de que el Organismo Técnico de Control establezca que la información de suscriptores reportados es incompleta o no fidedigna en porcentajes mayores al 2%, se procederá con la terminación de este título habilitante, cumpliendo para el efecto el procedimiento emitido por la Autoridad de Telecomunicaciones.

DUODÉCIMA.- REGISTRO DEL PERMISO

La Autoridad de Telecomunicaciones, una vez otorgado el título habilitante, dentro del término de quince días contados a partir de la celebración del presente Permiso, efectuará la inscripción en el Registro Nacional de Títulos Habilitantes.

DÉCIMA TERCERA.- DISPOSICIONES LEGALES

El Permisionario además de lo establecido en el presente título habilitante, expresamente se somete a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación, Ley de Radiodifusión y Televisión, Ley Reformatoria a la misma, a las disposiciones del Reglamento de Audio y Video por Suscripción y Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, Resoluciones, políticas públicas, así como las regulaciones contenidas en los convenios internacionales ratificados por el Estado, que versen sobre la materia, y demás normativa que la Autoridad de Telecomunicaciones expida.

DÉCIMA CUARTA.- DOCUMENTOS HABILITANTES

Son parte integrante de este Permiso los siguientes documentos habilitantes:

1. Nombramiento del Representante legal de la SENATEL;
2. Copia de la cédula de ciudadanía o identidad, y papeleta de votación del Permisionario;
3. Copia del nombramiento del Representante legal (personas jurídicas),
4. Copia de la Resolución RTV-.....;
5. Datos Técnicos correspondiente al sistema (ANEXO 1);
6. Constitución de la compañía, Reforma y Aumento de Capital en copia certificada (personas jurídica);
7. Nómina de socios y accionistas otorgado por la Superintendencia de Compañías (personas jurídicas);

8. Certificado de cumplimiento de obligaciones y existencia legal otorgado por la Superintendencia de Compañías (personas jurídicas);
9. Documento que demuestre que el permisionario tiene disponibilidad para el tendido de redes, utilización de postes, canales, ductos, derechos de vía u otros medios según corresponda;
10. Factura No..... por derechos de permiso del sistema de Audio y Video por Suscripción modalidad Cable Físico,
11. Registro Único de Contribuyentes, R.U.C. No.....

DECIMA QUINTA.- CONTROL

El control técnico del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico está a cargo del Organismo Técnico de Control y tiene por objeto determinar el correcto funcionamiento de dicho sistema y cumplimiento de las características autorizadas en el presente documento.

El Organismo Técnico de Control realizará las inspecciones y comprobación técnica necesarias para determinar las características de instalación y operación, y procederá de conformidad con la normativa aplicable para el efecto.

Para fines de control, el Permisionario previa la suscripción de un acta de entrega – recepción, deberá entregar los equipos terminales indispensables de su sistema o sistemas, completos, instalados y funcionando, en los sitios en que la Autoridad de Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones determinen. El Permisionario no cobrará valor alguno por este concepto.

DÉCIMA SEXTA.- DOMICILIO, JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Las partes manifiestan su conformidad con todas y cada una de las condiciones que anteceden, por lo que se afirman y ratifican en cada una de ellas. Para el caso de suscitarse controversias con motivo de la interpretación y aplicación del presente instrumento, las partes renuncian fuero y domicilio y se someten a los jueces competentes de la ciudad de, de acuerdo a lo previsto en el artículo 38, reformado de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada.

